

Of. No. 571-AN-MH-2020
Quito, 13 de diciembre de 2020

Sr.
Ing. César Ernesto Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador
Presente.-

De nuestra consideración:

Los Asambleístas suscriptores, que representamos más de una cuarta parte de la totalidad de miembros de la Asamblea Nacional, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 131 de la Constitución de la República, presentamos a Usted –en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional– la SOLICITUD DE ENJUICIAMIENTO POLÍTICO en contra del Ministro de Trabajo, Ab. Carlos Andrés Isch Pérez, en los términos que a continuación señalamos:

1. Declaratoria sobre la veracidad de las firmas impuestas al pie de la solicitud:

Los abajo suscriptores, Asambleístas de la República del Ecuador, al tenor de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, declaramos que hemos suscrito este documento libre y voluntariamente, que nuestras firmas son verídicas y que nos corresponden, siendo efectivamente sus titulares.

2. Nombres completos y designación del lugar en el que deberán ser notificados los funcionarios públicos sujeto al enjuiciamiento político:

Esta solicitud de enjuiciamiento político la presentamos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Constitución de la República, en contra del Ab. Carlos Andrés Isch Pérez, Ministro del Trabajo, a quien se le notificará en debida forma, una vez calificado el trámite de enjuiciamiento político de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en Av. República del Salvador N34-138 y Suiza, instalaciones del Ministerio de Trabajo, en esta ciudad de Quito; y a su correo electrónico: andres.isch@trabajo.gob.ec

3. Sobre el juicio político y la responsabilidad política en Ecuador:

3.1. De conformidad con los artículos 131 de la Constitución de la República¹ y 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa,² la Asamblea Nacional puede proceder al enjuiciamiento

¹ Art. 131, Constitución de la República: “La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros, por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes. La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.”

² Art. 78, Ley Orgánica de la Función Legislativa: “La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.”

La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones. Las y los secretarios nacionales, ministros sectoriales y ministros coordinadores y demás funcionarias y funcionarios, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, conforme con el artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que las y los ministros de Estado y son sujetos de juicio político, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de concluido el mismo.”

político a los Ministros de Estado: por el incumplimiento de las funciones que les asigna la Constitución de la República y la ley, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. Para proceder a la censura se requiere del voto favorable de la mayoría calificada de los miembros de la Asamblea Nacional, y la censura produce la inmediata destitución de la antedicha autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, debe disponerse que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

- 3.2. De manera que, para que proceda el enjuiciamiento político en contra del Ministro de Trabajo, deben señalarse los incumplimientos de las funciones asignadas constitucional y legalmente en las que el antedicho funcionario haya incurrido durante el periodo de ejercicio de su cargo, a efecto de que sea políticamente censurado y en consecuencia destituido del cargo.
- 3.3. No obstante, cabe realizar algunas precisiones a fin de esclarecer el alcance y finalidad de un juicio político, con el objeto de distinguir correctamente la responsabilidad política (sustancia del juicio de valor en el enjuiciamiento político) de la responsabilidad jurídica; de modo que, no se confunda el razonamiento práctico y las conclusiones o productos que pudiesen obtenerse de las actuaciones del Ministro de Trabajo, (en funciones).
- 3.4. Aún de los tintes políticos de la naturaleza de este “juicio político”, es importante tener en cuenta lo adjetivo de su fondo o su núcleo, que es: el incumplimiento. Desde la teoría general de las obligaciones, que devienen de las históricas fuentes del derecho, esta celebración de voluntades que conocemos como contrato ha evolucionado desde lo específico a lo abstracto, llegando a la complicada y bien conocida figura del contrato social. Sobre lo anotado es que encontramos la fuente del sentido de esta vía procesal y esclarecemos de mejor manera los fines políticos de la misma³.
- 3.5. ¿Qué es el incumplimiento?, sería la siguiente cuestión que se enmarca en el análisis, podríamos citar a muchos doctrinarios, pero resumiendo un océano de teoría, el incumplimiento es la ficción jurídica que reúne dos tipos de circunstancias fácticas, el hacer algo que está prohibido y no hacer algo que está mandado, estas dos circunstancias no se han estructurado dentro de la figura del incumplimiento sin razón, estas responden a la protección del ejercicio del cargo que se ha encomendado a una persona. Por ejemplo, si la persona en el ejercicio de su cargo como funcionario público tiene el deber de vigilar un reparto de bienes de manera equitativa, lo fundamental de su función será: “el no ser parte del reparto” para poder ser el observador imparcial y el eje de control que busca su función; más si el cargo, que ejerce la persona, no tiene un fin de control o vigilancia, sino de acción y operatividad, la base de este serán las actuaciones positivas⁴. Como podemos llegar a concluir, existen muchos cargos que mezclan estos dos espectros en su naturaleza, el fin de su función tiene obligaciones tanto de no hacer, como obligaciones de hacer; así mismo, el incumplimiento y la base de su estructura sigue la suerte de la voluntad de la persona al ejercicio sus funciones.
- 3.6. Es importante remarcar este concepto, ya que la naturaleza de este juicio político, no puede estar por fuera de la lo legalmente establecido, es comprensible que los cargos que están dispuestos como aptos para enjuiciamiento, sean considerados en su generalidad como funcionarios o servidores públicos, de algún tipo o especie, pero la base de esta medida adjetiva de protección del contrato social (juicio político) ataca a la naturaleza fundamental del ejercicio del cargo y es taxativa nombrado a cada uno de quienes pueden ser enjuiciados, ya que los separa y especializa como ejes o cabezas del movimiento de secciones o partes esenciales del estado que inciden en la calidad de vida que este ofrece a sus habitantes.
- 3.7. En el caso del Ministerio de Trabajo es mucho más claro el panorama, ya que las normas laborales ha hecho un dibujo general de los límites de sus funciones. Al hacer un análisis de su contenido podemos identificar que contiene las características esenciales que he anotado anteriormente como

³ DE PARAMO ARGUELLES Juan; Derechos Humanos y Derechos Subjetivos; en Diccionario Crítico de los Derechos Humanos; Universidad Internacional de Andalucía Sede Iberoamericana; España; Primera Edición; 2000; Pág. 186.

⁴ VIDAL ABRIL CASTELLO, LA OBLIGACIÓN POLÍTICA: SU NATURALEZA, Edit. Separata facticia de Revista de Estudios Políticos. Madrid, 1972.

la base de protección de esta garantía procesal, que final de cuentas consiste en verificar que la persona en ejercicio del cargo de funcionario público, que se le confió, cumpla con sus funciones.

- 3.8.** Es también relevante anotar, que en esta solicitud no se ha hecho juicios de valor sobre la calidad del cumplimiento de las funciones, me he centrado en conceptualizar y demostrar el mero incumplimiento.
- 3.9.** Sobre lo anotado, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de fondo del Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, señala que: “63. [...] En un Estado de Derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador [...] y el controlado [...], sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular.”⁵ Este criterio es vinculante en Ecuador por efecto del control de convencionalidad⁶ al que están abocados todas las autoridades públicas en aplicación del artículo 11 de la Constitución de la República.
- 3.10.** Manuel Aragón, sobre el Control Político Parlamentario dice: Este control está a cargo de sujetos u órganos políticos. No se trata de ninguna manera de un control jurisdiccional. No es acto de voluntad del parlamento como órgano que se impone, sino que se trata de actividades propias del Poder Legislativo y concreta 1. Análisis de las actuaciones administrativas y a investigar las presuntas irregularidades; 2. Estudia además de la legalidad, la conveniencia e inconveniencia de las decisiones de la Administración; 3. Expide recomendaciones, para órgano el Pleno de la función y; 4. En caso de responsabilidad penal o civil, ordena a los órganos competentes se siga el proceso respectivo.”⁷
- 3.11.** De manera que, “la denominada responsabilidad política nace, pues, de la confianza que se deposita en alguien para que desempeñe funciones públicas, ya de representación, ya por designación. En cualquiera de los dos casos, la relación de confianza está en la base misma de la responsabilidad política, que no puede explicarse sin esa relación. En realidad, y en sustancia, la responsabilidad política no es sino la retirada de esa confianza que previamente se había depositado.”⁸
- 3.12.** Por lo que, sin duda, “la distinción entre responsabilidad jurídica y responsabilidad política es, en principio, nítida: la responsabilidad política no se cierne sobre conductas ilícitas, sino lícitas; no descansa sobre criterios de legalidad, sino de oportunidad y, en suma, «no persigue castigar al culpable o asegurar la reparación de un daño, sino ratificar la idea de que los gobernantes están al servicio de los gobernados».”⁹ En la práctica es mucho más complejo visualizar dicha nitidez.
- 3.13.** En cuyo caso, “la responsabilidad política no es, en sustancia, más que la retirada de la confianza que se otorgó a alguien para ejercer funciones públicas, retirada de confianza que apareja la pérdida del cargo público que se ocupaba. Por eso mismo, la responsabilidad política está completamente desligada de la responsabilidad jurídica por daño o falta. Faget de Baure lo explicó muy bien en el debate de elaboración de la Carta de la Primera Restauración francesa: «También con buenas intenciones y con las manos limpias se puede ser un pésimo ministro».”¹⁰ Por lo que, “la responsabilidad política es en realidad, pues, un útil invento para evitar la enojosa alternativa de tener que seguir soportando a un incompetente o, en caso contrario, no tener otra salida que encarcelarlo. Su fin es, por tanto, desembarazarse del político indeseado, cualesquiera que sean

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 66-70

⁶ Vid. Pamela J. Aguirre, *El control de convencionalidad y sus desafíos en Ecuador*, <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r36284.pdf>>, consulta: 23 de septiembre de 2018.

⁷ Aragón, Manuel, conferencia sobre el “Significado del control parlamentario”, México, ITAM, 5 de diciembre de 1989

⁸ Joaquín G. Morillo, *Responsabilidad política y responsabilidad penal*, consulta: 14 de septiembre 2018..

⁹ Pierre Avril, “Pouvoir et responsabilité”, *Mélanges offerts a Georges Burdeau*, LGDJ, París, 1977, pág. 9. Cfr. García Morillo, *Responsabilidad política y responsabilidad penal*.

¹⁰ María Sofía Corciulo, *La nascita del régimen parlamentare en Francia: la prima restaurazione*, Giuffrè, Milán, 1977, pág. 98. Cfr. García Morillo, *Responsabilidad política y responsabilidad penal*.

las causas, sin más trauma que ese, el de prescindir de él.¹¹

- 3.14.** La Constitución de la República de Ecuador no es ajena a tales conceptos, ya que esta declara que la Asamblea Nacional tiene la atribución –y el deber– de fiscalizar todas las actuaciones de los funcionarios públicos del más alto nivel, y la ley orgánica de la Función Judicial refuerza esto disponiéndola como su autoridad fiscalizadora; esto en conjunto con la noción constitucional del juicio político configurado en el artículo 131 anteriormente referido; el cual se encuentra debidamente desarrollado en los artículos 78 y siguientes de la ya mencionada Ley Orgánica de la Función Legislativa.
- 3.15.** El profesor Hernán Salgado Pesantes ha dicho que: “En el juicio político, la cuestión que se juzga – con criterio político– es, de modo general, el desempeño de las funciones, en cuyo ejercicio puede atentarse al interés público o se puede incurrir en violaciones normativas –sea a la Constitución o a las Leyes- o cometer delitos políticos o incluso comunes.”¹²
- 3.16.** Por lo que, en Ecuador, si bien el enjuiciamiento político al Ministro de Trabajo (en funciones), pende de la determinación y verificación del incumplimiento de las funciones asignadas constitucional y legalmente, el juicio de valor en el que la Asamblea Nacional debe justificar su decisión para imponer la censura política y en consecuencia la destitución del cargo, no es puramente político, ni solo jurídico, es mixto y debe tender siempre a proteger la calidad de servicio público que Gobierno Central ofrece a sus habitantes, esto es, sobre la base de la sola desconfianza que generan las actuaciones del funcionario público sujeto al juicio y sobre el daño o las consecuencias jurídicas de su comportamiento; actuaciones que obviamente se encontrarán al margen del ordenamiento jurídico nacional, dado el incumplimiento de las funciones asignadas constitucional y legalmente, tal como lo dispone el artículo 131 de la Constitución de la República.

4. Descripción de actos que fundamentan la solicitud.

A continuación, se expondrá cada uno de los actos y documentos que fundamentan la solicitud con un extracto de su contenido:

- 4.1.** Negación de designación de un Inspector de Trabajo para la Realización de la Potestad Fiscalizadora de la Asamblea Nacional.

Con fecha 26 de julio de 2020, mediante Oficio No. KCAM-CEPDTSS-2020-565 remitido al Magister Andrés Isch, Ministro de Trabajo, se solicitó desde la Presidencia de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social:

1. Se sirva disponer una inspección integral y/o focalizada, a partir de las denuncias que en adjuntos, remitimos a la presente, con el afán de verificar a detalle si a los ex trabajadores de dichas empresas (FLOPEC EP y EXPLOCEM S.A.C.), que han perdido sus puestos de trabajo a través de desvinculaciones (cesación de funciones, despidos intempestivos, compra de renuncias, renuncias voluntarias, terminación de contratos, entre otras metodologías de similar naturaleza) desde el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020, les han sido pagados todos sus beneficios laborales.
2. En referencia a la empresa EXPLOCEN S.A.C., sírvase informar el estado del trámite, en dicho informe motivado, se señalará la decisión adoptada por la Autoridad de Trabajo, en referencia a la declaratoria de huelga de los trabajadores, señalándose en el mismo documento, si durante el presente año, ha sido despedido o “cesado” algún trabajador de dicha Empresa.
3. Notifíquese el día y la hora de dichas diligencias (inspecciones integrales o focalizadas), con el afán de que las asambleístas miembros de la Subcomisión, puedan acompañarles (si así lo creyeran necesario) y poder, de primera mano, observar las condiciones cómo se desarrolla la actividad laboral, si el empleador ha cumplido con todas sus obligaciones patronales, entre otros detalles.

¹¹ IBIDEM ant.

¹² Hernán Salgado Pesantes, *Teoría y práctica del control político: el juicio político en la Constitución ecuatoriana*, en: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2004, págs. 384-415.

Oficio No. KCAM-CEPDTSS-2020-565
Quito DM, 26 de julio de 2020

Magister
Andrés Isch
Ministro de Trabajo
MINISTERIO DE TRABAJO
Presente

De mi consideración:

En mi calidad de presidenta de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social y asambleísta principal por la provincia de Manabí, me permito resaltar el reto asumido por su persona y el esfuerzo que ha mostrado y seguirá demostrando, por alcanzar el objetivo de encaminar la política laboral, a nivel nacional, para el proceso de reactivación productiva y sobre todo el fortalecimiento del empleo y el crecimiento del mismo, en nuestro país.

En esta oportunidad, en su calidad de Ministro de Trabajo, me permito informarle que, en sesión ordinaria de la Comisión mencionada en el párrafo anterior, se aprobó una moción a fin de que:

- "(...) Solicitar a la Empresa Pública FLOPEC remita la documentación referente a la ejecución presupuestaria de personal sobre las desvinculaciones hechas desde enero de 2020 hasta la presente fecha y que envíe dicha información para el control por parte de la Contraloría General del Estado.
- Crear una subcomisión a fin de verificar *in situ* la situación laboral de los trabajadores de FLOPEC EP y EXPLOCEM S.A.C., en un plazo máximo de dos semanas."

Con estos antecedentes, luego de las denuncias de los trabajadores afectados, comparencias de las autoridades públicas y encaminado un proceso de fiscalización, desde la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, solicitamos a su Autoridad:

1. Se sirva disponer una inspección integral y/o focalizada, a partir de las denuncias que en adjuntos, remitimos a la presente, con el afán de verificar a detalle si a los ex trabajadores de dichas empresas (FLOPEC EP y EXPLOCEM S.A.C.), que han perdido sus puestos de trabajo a través de desvinculaciones (cesación de funciones, despidos intempestivos, compra de renuncias, renuncias voluntarias, terminación de contratos, entre otras metodologías de similar naturaleza) desde el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020, les han sido pagados todos sus beneficios laborales.
2. En referencia a la empresa EXPLOCEM S.A.C., sírvase informar el estado del trámite, en dicho informe motivado, se señalará la decisión adoptada por la Autoridad de Trabajo, en referencia a la declaratoria de huelga de los trabajadores, señalándose en el mismo documento, si durante el presente año, ha sido despedido o "cesado" algún trabajador de dicha Empresa.
3. Notifíquese el día y la hora de dichas diligencias (inspecciones integrales o focalizadas), con el afán de que las asambleístas miembros de la Subcomisión,

Para cualquier notificación al respecto, sírvase remitirla a las asambleístas miembros de la Subcomisión:

- Rina Campain Brambilla, asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, miembro de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, correo electrónico: rina.campain@asambleanacional.gob.ec
- Marcela Holguín Naranjo, asambleísta principal por la provincia de Pichincha, miembro de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, correo electrónico: marcela.holguin@asambleanacional.gob.ec
- Alberto Jesús Arias Ramírez, asambleísta nacional, miembro de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, correo electrónico: alberto.arias@asambleanacional.gob.ec

Así también, se servirá remitir la información solicitada con copia a:

- Ab. Gabriel Recalde Bolaños, Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, correo electrónico: comision.derechos_trabajadores@asambleanacional.gob.ec.

Este pedido de información, lo realizo, conforme lo que establece el numeral 9 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 9 numeral 9, el artículo 75, el artículo 110 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y la Resolución del Pleno de la Asamblea Nacional de fecha 10 de abril de 2018 referente al rol fiscalizador de la Asamblea Nacional.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mis mejores deseos de éxito en el ejercicio de sus funciones, así como mis sentimientos de consideración y más alta estima.

Atentamente.



Ing. Karina Arteaga Muñoz, MsC.
**Presidenta de la Comisión Especializada Permanente
de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social**

Con fecha 29 de julio de 2020, mediante Oficio No. KCAM-CEPDTSS-2020-591 se envió un alcance por parte de la Presidencia de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social mediante la cual se solicitó:

1. Disponer el acompañamiento de un Inspector de Trabajo, a fin de que efectúe una inspección integral y/o focalizada, **dentro de las diligencias in situ que efectuarán los Asambleístas miembros de la Subcomisión** conformada en la Sesión No. 029-CEPDTSS-2020 de 15 de Julio de 2020, de acuerdo al cronograma que se adjunta a continuación, para verificar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales para con los trabajadores:

FECHA Y HORA	INSPECCION <i>In Situ</i>	DIRECCIÓN	ASAMBLEÍSTAS ASIGNADOS	CONTACTO ASESOR RESPONSABLE
03-08-2020 10:00	MEDIOS PÚBLICOS E.P.,	San Salvador E7-85, Quito 170135 Quito	Rina Campain Brambilla, Marcela Holguín Naranjo, Alberto Jesús Arias Ramírez,	Gexa Zanipatin 0958873158 Gabriela Iturralde 0995243385 Armando Milán 0980977259
04-08-2020 10:00	FLOPEC E.P.	Simón Plata Torres. Sector Las Palmas - Esmeraldas	Rina Campain Brambilla, Marcela Holguín Naranjo, Alberto Jesús Arias Ramírez,	Gexa Zanipatin 0958873158 Gabriela Iturralde 0995243385 Armando Milán

				0980977259
05-08-2020 10:00	EXPLOCEN S.A.	Vía Saquisilí - Poaló Km 2 ½ Cotopaxi - Latacunga	Rina Campain Brambilla, Marcela Holguín Naranjo, Alberto Jesús Arias Ramírez,	Gexa Zanipatin 0958873158 Gabriela Iturralde 0995243385 Armando Milán 0980977259
06-08-2020 10:00	TAME EP.	Av. Amazonas N24-260 y Av. Colón. Edificio Tame. Sexto piso - QUITO	Rina Campain Brambilla, Marcela Holguín Naranjo, Alberto Jesús Arias Ramírez,	Gexa Zanipatin 0958873158 Gabriela Iturralde 0995243385 Armando Milán 0980977259

2. Elaborar un informe sobre las inspecciones integrales y/o focalizadas, de las Instituciones o empresas, en el cual se indique si el empleador ha cumplido con todas sus obligaciones patronales y demás obligaciones de índole laboral y de seguridad social.

Y como respuesta el Ministerio de Trabajo mediante Oficio Nro. MDT-MDT-2020-0457, de fecha 3 de agosto de 2020, en su parte pertinente manifiesta que: **“la designación de un inspector de trabajo ocasionaría la aplicación arbitraria del derecho administrativo, lo que podría ocasionar inexactitud del procedimiento y nulidad del mismo; sin perjuicio que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, posibilita a los servidores públicos ejercer las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley”.**

Oficio Nro. MDT-MDT-2020-0457

Quito, D.M., 03 de agosto de 2020

Señora Ingeniera Magíster
Karina Cecilia Arteaga Muñoz
Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Los Derechos de Los Trabajadores y Seguridad Social
ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio No. KCAM-CEPDTSS-2020-591 de fecha 29 de julio de 2020, mediante el cual solicitó, se disponga el acompañamiento de un Inspector de Trabajo, a fin que efectúe una inspección integral o focalizada a la diligencias que efectuaran los Asambleístas en cumplimiento a la Sesión No. 029-CEPDTSS-2020 de 15 de julio de 2020, me permito indicar:

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

El artículo 226 de la Carta Marga, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

El artículo 6 de Convenio sobre la Inspección de Trabajo - C081, ratificado por el Ecuador el 26 de agosto de 1975 y publicado en el Registro Oficial No. 833 de 26 de junio de 1975, señala: *"El personal de inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones deservicio les garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida"*.

De lo indicado, la funcionalidad del sistema administrativo laboral debe aplicarse con suma observancia a los convenios ratificados por nuestro país, como lo describe la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424, inciso segundo: *"La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público"*.

En cuanto al inspector del trabajo, se indica que es una persona competente, con conocimiento y habilidad suficiente para llevar a cabo la inspección de los lugares de trabajo y elaborar el informe correspondiente. Es pues, quien examina y tiene a su cargo la vigilancia y la inspección de las fábricas, empresas y, en general los sitios de trabajo; acreditado por el Ministerio del Trabajo como agente supervisor de las actividades y procesos sujetos de control, de esta entidad.

Lo dicho se fundamenta en el artículo 545 del Código del Trabajo, dentro del cual se detalla las atribuciones de los inspectores de trabajo. Es preciso señalar, que en los casos de extralimitación de funciones por parte de los inspectores del trabajo, estos serán sancionados con multa y destitución, si actuaren con *"parcialidad o malicia"*.

Consecuentemente, el principio de imparcialidad en materia administrativa, es la forma como el Estado a través de sus servidores públicos deben actuar conforme lo dispone la ley en favor de los trabajadores y empleadores, a su vez respetando sus derechos consagrados en la Carta Magna. Este principio se encuentra regulado como garantía básica al derecho al debido proceso, además facilita a que las decisiones y actos sean totalmente objetivos sin beneficio para ninguna de las partes. Por otro lado, los procesos y actuaciones administrativas se realizan de forma imparcial, por cuanto se busca la igualdad entre los funcionarios y los administrados sin que haya preferencias ni discriminación, es decir, las decisiones emitidas por la administración, son motivadas o

Oficio Nro. MDT-MDT-2020-0457

Quito, D.M., 03 de agosto de 2020

fundamentadas en el ejercicio pleno de las normas del derecho administrativo a favor de los administrados, más no de sus intereses.

Cabe señalar, que la Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 004-18-SEP-CC, dentro del caso No. 0664-14-EP de 03 de enero de 2018, en cuanto a la gestión, de las autoridades administrativas, entre otras, señala: "(...) *la motivación de las decisiones judiciales o administrativas, no consiste únicamente en enunciar los hechos, las normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad*", en lo que se infiere la independencia en una correcta administración del proceso administrativo para el caso en particular.

Por lo manifestado, si bien el Ministerio de Trabajo actúa de forma conjunta con otras Funciones del Estado en lo que refiere a la aplicación de la norma, la misma no puede intervenir en los procedimientos propios de la administración; considerando, que los actos administrativos siguen un camino o vía previamente determinado por el derecho, esto es, un procedimiento de forma imparcial e independiente, que para el caso en particular, actúa de forma individual.

En consecuencia, la designación de un inspector de trabajo ocasionaría la aplicación arbitraria del derecho administrativo, lo que podría ocasionar inexactitud del procedimiento y nulidad del mismo; sin perjuicio que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, posibilita a los servidores públicos ejercer las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley.

Este Ministerio estará siempre presto actuar en procura de lograr el cumplimiento de la normativa legal aplicable, a fin de garantizar los derechos de los trabajadores y de los empleadores como herramienta de justicia social y de una relación armónica en el ámbito laboral.

Sin perjuicio de lo expresado, reiteramos nuestra predisposición para informar de manera completa y adecuada a la Comisión que usted preside, sobre los resultados de las inspecciones y sobre cualquier otro asunto de su interés

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Principio al reconocimiento por:
**CARLOS
ANDRES ISCH**

Abg. Carlos Andres Isch Perez
MINISTRO DEL TRABAJO

Referencias:
- MDT-DSG-2020-6363-EXTERNO

Anexos:
- 2020-6363-externo.pdf
- informe_ejecutivo_contestación_asamblea-signed.pdf

bw/sm

Ignorando así la potestad **FISCALIZADORA** de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo señalado en el artículo 120, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador que determina como atribución y deber de la Asamblea Nacional fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias, y de esta manera **negando** la posibilidad de los asambleístas para que cumplan con su trabajo de forma adecuada, y negando de esta manera la información de primera fuente ya que en base a lo que indica el artículo 545 del Código de Trabajo, quien tiene la competencia de realizar a cabo la inspección de los lugares de trabajo y elaborar el informe correspondiente, acreditado por el Ministerio del Trabajo como agente supervisor de las actividades y procesos sujetos de control, de esta entidad, son los Inspectores de Trabajo.

ANÁLISIS:

El Ministro de Trabajo en funciones, mediante su Oficio Nro. MDT-MDT-2020-0457, de fecha 3 de agosto de 2020, que en su parte pertinente manifiesta que: “la designación de un inspector de trabajo ocasionaría la aplicación arbitraria del derecho administrativo, lo que podría ocasionar inexactitud del procedimiento y nulidad del mismo; sin perjuicio que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, posibilita a los servidores públicos ejercer las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley”; desconoce que la Asamblea Nacional, de conformidad con lo señalado en el artículo 120, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador determina como atribución y deber de la Asamblea Nacional fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.

Dando a entender que no conoce dicha potestad de la Asamblea Nacional y de esta manera ignorando el principio jurídico absoluto de: Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat (del latín, “la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley”) que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos (promulgación y publicación). Esto en concordancia con lo que manifiesta el artículo 6 del Código Civil: “La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.”

Además el Ministro de Trabajo de esta manera niega la posibilidad de los asambleístas para que cumplan con su trabajo de forma adecuada, ya que en base a lo que indica el artículo 545 del Código de Trabajo, quien tiene la competencia de realizar a cabo la inspección de los lugares de trabajo y elaborar el informe correspondiente, acreditado por el Ministerio del Trabajo como agente supervisor de las actividades y procesos sujetos de control, de esta entidad, son los Inspectores de Trabajo, incumpliendo su función emanada de la norma y por lo tanto negando de coherencia, lógica y seguridad jurídica a la exigencia de productos y cumplimiento de obligaciones al negar la información a los asambleístas de primera mano.

4.2. Acciones u omisiones dentro del caso de los trabajadores de la fábrica EXPLOCEN C.A.

Como es de conocimiento público, con fecha 30 de mayo de 2020, los trabajadores de la fábrica EXPLOCEN C.A., declararon la Huelga, conforme a la causal 2 del artículo 497 del Código del Trabajo, en razón de que despidieron a trabajadores estando en trámite el pliego de peticiones No. 0011086-2018. Para ello, el Gerente de la Empresa usó la pandemia COVID 19 como pretexto y aplicó de forma falaz el artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo aduciendo que se trataba de fuerza o mayor o caso fortuito lo que le obligaba a los despidos de trabajadores que incluso llevaban más de 25 años de trabajo, sin un centavo de indemnización.

Debido a que el artículo 514 del Código del Trabajo manda que la paralización de las actividades en las empresas que se dediquen a actividades que requieran cuidados permanentes se realice después de 20 días de notificada la declaración de huelga al empleador, los trabajadores de EXPLOCEN C.A. recién paralizaron sus actividades el 13 de julio de 2020, una vez transcurridos 25 días de la declaratoria de huelga y cuando el Ministro Andrés Isch ya se encontraba en funciones.

Durante estos 20 días, las partes, trabajadores y empleador, debían acordar las modalidades de los servicios mínimos, acuerdo que no se logró, razón por la que la Dirección Regional de Trabajo debía fijarlas conforme lo ordena el artículo 515 del Código del Trabajo, labor que no fue cumplida hasta el día de hoy, pues con fecha 14 de julio de 2020, la Directora Regional de Trabajo estableció el número de trabajadores que debían presentarse a trabajar, más no indicó cuáles eran las modalidades de servicios mínimos y cuáles trabajadores y qué áreas debían funcionar.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

para el efecto.- **3.7.-** La parte empleadora en su escrito de contestación ha incluido un acápite bajo la denominación “Segundo.- Petición”. De la revisión del mismo no existe un requerimiento específico que deba ser analizado, ni atendido por esta Autoridad en el ámbito del ejercicio de sus competencias.- **CUARTO: RESOLUCIÓN.- 4.1.-** De conformidad a lo que establece el Art. 515 del Código del Trabajo, en atención a la normativa citada y al análisis de la información puesta en mi consideración; esta Autoridad, *RESUELVE* que la modalidad de la prestación de los servicios mínimos de la empresa EXPLOCEN C.A. será presencial y las actividades deberán ser ejecutados por el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del personal que labora regularmente

Dirección: Clemente Pazos N13-58 y Piedrahíta, Edif. Gemma,
Código postal: 170400 / Quito Ecuador
Teléfono: 2-384-7440 - www.trabajo.gob.ec

Lenin



MINISTERIO DEL TRABAJO

en cada centro de trabajo y para todas las áreas.- **4.2.-** Los trabajadores deberán ejecutar sus labores a fin de atender las necesidades imprescindibles de la empresa y precautelar las instalaciones, activos y bienes de la empresa, que demanden mantenimiento y atención.- **4.3.-** La empresa EXPLOCEN C.A. deberá garantizar y precautelar el bienestar, seguridad y salud ocupacional de todos los trabajadores dando estricto cumplimiento a lo dispuesto por el COE NACIONAL referente a las medidas de protección para el retorno laboral. Deberá así mismo observar y aplicar las medidas de distanciamiento determinadas para evitar la propagación y contagio del COVID-19.- **4.4.-** Remítase todo lo actuado al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a fin de que continúe con el trámite de Ley.- **QUINTO:** Actúe la Dra. Karina Díaz Jijón en su calidad de Secretaria Regional para la notificación de la presente resolución.-



ELABORADO POR:
MONICA GRACIELA
BURBANO ALBORNOZ

Abg. Mónica Graciela Burbano Albornoz

DIRECTORA REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE QUITO

Conforme se puede apreciar, se incumplió con la obligación legal prevista en el Código del Trabajo, cuestión que no ha sido subsanada hasta el día de hoy a pesar de que se pidió la reforma de esta providencia, petición que no ha sido contestada, lo que se agrava si tenemos presente que se indicó al Ministerio de Trabajo que tan errada era la providencia que consideraba que EXPLOCEN tenía 100 trabajadores, cuando en realidad son 56 trabajadores, pues el resto el mismo Ministerio los considera administrativos y aquellos no declararon la huelga. Es más, se solicitó que el propio Ministerio haga cumplir su decisión errada de que durante la huelga laboren el 75% de los trabajadores y garantice la entrada de éstos a la fábrica, pues por la presencia de los militares ésta se impidió, y no se dijo e hizo nada al respecto.

Esta falta de respuesta y vigilancia no corresponde a la decisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, sino que es propia de la actividad administrativa del Ministerio del Trabajo, ya que el Ministro de Trabajo debe vigilar se cumpla a cabalidad y conforme lo ordenan la Constitución y la ley.

Recordemos que públicamente se conoció que el 12 de julio de 2020, la fábrica EXPLOCEN C.A., fue militarizada por orden del Ministerio de Defensa, lo que impidió el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores, pues el 13 de julio de 2020, día que empezó la paralización, los trabajadores fueron impedidos de ingresar a las instalaciones por los militares y la vigilancia privada de la empresa.

El Ministro de Trabajo, Andrés Isch, a pesar de tener información directa de este hecho no se ha pronunciado, pretendiendo alegar que ese es un asunto jurisdiccional, sin embargo de que el propio Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el día 28 de julio de 2020, mediante la contestación al recurso de aclaración y ampliación al fallo de 20 de julio de 2020, indicó: “sobre la intervención militar dada en la fábrica EXPLOCEN este Tribunal establece que está fuera del ámbito de nuestra competencia“. En ese sentido el Ministro de Trabajo al ser quien ejerce la rectoría de la política de trabajo en el país, debió pronunciarse al efecto.

Incluso el Ministerio de Defensa, hizo un público pronunciamiento sobre el ejercicio de fuerza realizado en la fábrica EXPLOCEN C.A. en contra de los derechos de los trabajadores a través de su red social de Twitter: @DefensaEc, el 13 de julio de 2020:

← **Twitter**



Ministerio de Defensa Nacional del Ecuador 
@DefensaEc

 **#Boletín** | Los miembros de las @FFAAECUADOR brindan seguridad a la fábrica Explocen. 🗨️

Boletín

13 de julio de 2020

Miembros de las FF.AA. brindan seguridad a la fábrica Explocen

Efectivos militares pertenecientes a la Brigada de Fuerzas Especiales N° 9 "PATRIA" acantonada en la provincia de Cotopaxi, brindan seguridad a las instalaciones de la fábrica de explosivos Explocen, ubicada en el sector de Poaló. La presencia militar es exclusivamente para precautelar la seguridad de esta instalación estratégica, con la finalidad de evitar daños y perjuicios a las comunidades aledañas y a sus trabajadores, tomando en consideración que el país se encuentra bajo Estado de Excepción.

El Ministerio de Defensa dispuso al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CC.FF.AA) que actúe en cumplimiento del artículo 46 del *Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado*, que establece que las Fuerzas Armadas protegerán las instalaciones e infraestructura de las empresas públicas y privadas para garantizar su normal funcionamiento. La fábrica Explocen tiene a su recaudo material explosivo que puede ocasionar daños irreparables al no ser manejados con precaución o expuestos a quienes no tienen conocimiento adecuado del manejo y protección de estos.

Se debe aclarar que en ningún momento se pretende limitar el derecho a la huelga de los trabajadores. Al contrario, se busca precautelar la integridad de los empleados, ciudadanía en general y garantizar el funcionamiento de la fábrica. El Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas actúan en virtud y bajo el amparo del orden constitucional en beneficio de todos los ecuatorianos.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



 FFAAEcuador y 6 más

3:25 p. m. · 13 jul. 2020 · [Twitter for iPhone](#)

4 Retweets · 16 Me gusta

El 15 de julio de 2020, los trabajadores de EXPLOCEN C.A. tuvieron que presentar ante la Corte Constitucional una demanda de Incumplimiento del Dictamen Constitucional 3-20-EE, sobre el punto e) ii, por la militarización inconstitucional de la Fábrica, en contra del Ministro de Defensa Oswaldo Jarrín Román, por las acciones militares dispuestas y en contra del Ministro de Trabajo Andrés Isch por sus omisiones para precautelar el ejercicio del derecho constitucional a la huelga. Proceso signado con el Nro. 62-20-IS. No podemos dejar de mencionar que el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos del que nuestro país es signatario obliga al Ecuador a respetar –Ministro de Defensa– y hacer respetar –Ministro de Trabajo– los derechos humanos y constitucionales como lo es la Huelga.

La Defensoría del Pueblo del Ecuador, el 13 de julio de 2020 mediante Oficio DPE-DNMPDPTJ-2020-0097-O, reaccionó ante la militarización de la fábrica EXPLOCEN C.A. mediante la que se ha impedido el legítimo ejercicio del derecho a la HUELGA de los trabajadores. Ante el evidente amedrentamiento militar, la Defensoría dispuso al Ministerio de Defensa la salida inmediata del personal militar de la fábrica pues su presencia podría traer graves consecuencia al ejercicio pacífico del derecho a la HUELGA de los trabajadores. La Defensoría del Pueblo también pidió al Ministerio de Trabajo garantice conforme los tratados internacionales, el Derecho a la Huelga de los Trabajadores:

1. Al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional: Disponer de manera inmediata la salida del personal militar de las instalaciones de la fábrica de EXPLOCEN, debido a que no se encuentran entre sus competencias y atribuciones la vigilancia de esta empresa y su presencia podría tener graves consecuencias en el ejercicio del derecho pacífico a la Huelga y a los derechos y garantías de las y los trabajadores de EXPLOCEN.
2. Al Ministerio del Trabajo: A realizar de manera urgentemente una inspección en la que se verifique que no existan vulneraciones y/o afectaciones al derecho a la huelga en todas las instalaciones de la empresa EXPLOCEN ubicadas a nivel nacional, con especial énfasis y urgencia en la planta de Poalo- saquisili provincia de Cotopaxi y



Oficio Nro. DPE-DNMPDPTJ-2020-0097-O

Quito, D.M., 13 de julio de 2020

en caso de detectar vulneraciones proceder a imponer las sanciones y tomar los correctivos para que se respete y garantice el derecho de las y los trabajadores al ejercicio de la huelga. De igual manera, se solicita que se establezca, inmediatamente, los servicios mínimos que deben mantenerse en la fábrica EXPLOCEN mientras dura la huelga declarada por las y los trabajadores.

3. A las autoridades de la empresa EXPLOCEN C.A: A cumplir con la normativa vigente y dar las facilidades a las y los servidores de las carteras de Estado competentes que acudan a sus instalaciones para verificar la situación actual y las posibles vulneraciones y/o afectaciones a los derechos de las personas trabajadoras.

Se solicita que se de respuesta al presente oficio y a las acciones solicitadas al amparo del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo pidió a ambas carteras de Estado, de Trabajo y de Defensa, que den respuesta al requerimiento realizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que dispone:

Art. 31.- Acceso a información reservada o confidencial.- Toda información que la Defensoría del Pueblo solicite deberá ser proporcionada por la entidad o persona requerida en el lapso de quince días hábiles una vez recibida la solicitud. Si esta información tiene el carácter de reservada o confidencial conforme a la ley, ello no podrá ser alegado como motivo para la negativa a la entrega de la información, debiendo la Defensoría mantener la misma reserva o confidencialidad.

En caso de violación a los derechos humanos o de la naturaleza ninguna entidad pública negará la información.

Es de resaltar que la consecuencia del incumplimiento de estas disposiciones, el artículo 32 de la misma Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo determina que se tendrán como incumplimiento de decisiones de autoridad competente.

En complemento de estas acciones, el Ministerio de Defensa, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Oficio Nro. CCFFAA-JCC-G-3-PM-2020-7907 de 05 de agosto de 2020 y la Coordinación General de Asesoría Jurídica, Oficio Nro. MDN-JUR-2020-0715-OF de 11 de agosto de 2020, negó la entrega de información referente a los partes informativos militares generados por la ocupación de personal militar armado en la fábrica EXPLOCEN C.A. alegando que la misma había sido

calificada como SECRETA, sin determinar qué autoridad lo hizo y mediante qué acto y fecha se realizó tal calificación.

Oficio Nro. MDN-JUR-2020-0715-OF

Quito, D.M., 11 de agosto de 2020

Asunto: Dando constestación a requerimiento de información solicitada por Buffet Jurídico Porras & González.

Señora
Angelica Ximena Porras Velasco
ACADEMIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio No. S/N de 27 de julio de 2020, mediante el cual solicitan a esta Cartera de Estado, copias certificadas, de los partes informativos diarios del personal militar que ha permanecido en las instalaciones de la empresa EXPLOCEN C.A., desde el 10 de julio de 2020 hasta la actualidad al respecto a usted manifiesto lo siguiente:

El Ministerio de Defensa Nacional, mediante el oficio No. MDN-JUR-2020-0688-OF, de fecha 30 de julio de 2020, corrió traslado con su requerimiento al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

A través del oficio No. CCFFAA-JCC-G-3-PM-2020-7907, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con respecto a su requerimiento dice:

"(...) me permito dar parte a usted mi General, Ministro de Defensa Nacional; que, luego de revisar los documentos de Planificación Militar de la Dirección de Operaciones del CC.FF.AA, se puede comprobar que la información solicitada por el BUFFET de Abogados, se derivan de una Orden de Operaciones para la vigilancia y protección del personal y las instalaciones de la fábrica EXPLOCEN C.A, la misma que tiene una calificación de SECRETO, particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes y los trámites legales de rigor."

Por el antecedente expuesto me permito indicar que la información que ha sido solicitada por su parte tiene la calificación de secreta.

Por otra parte, el Inspector de Trabajo, de manera reiterada se ha negado a realizar el acta entrega-recepción de los bienes de la empresa para que las instalaciones puedan ser ocupadas por los huelguistas, es decir, ha impedido el ejercicio del derecho de huelga a pesar de que por varias ocasiones se ha solicitado a funcionarios del Ministerio de Trabajo cumpla con esta obligación. Nuevamente hay que dejar constancia que esta obligación no es de carácter jurisdiccional que corresponda al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, sino que es propia de la actividad administrativa del Ministerio del Trabajo, que el Ministro de Trabajo debía y debe vigilar se cumpla a cabalidad conforme a la Constitución y la ley.

Es importante señalar que el Ministro de Trabajo, conoció de todos estos pormenores desde el mismo día que asumió el cargo. Con fecha 24 de julio de 2020, el presidente de turno del FUT, Mesías Tatamuez Moreno, el vicepresidente de la CEDOCUT, Edwin Bedoya, el presidente de la UGTE, José Villavicencio, y, el Secretario General del Comité de Empresa de EXPLOCEN C.A., acudieron a una reunión, vía zoom, convocada por el titular de esta Cartera de Estado, en la que se puso en su conocimiento la situación de los trabajadores de EXPLOCEN sobre todo de la militarización de la fábrica y la necesidad de continuar el diálogo que ya se había previsto y realizado con el Ministro anterior.

Así mismo, con fecha 31 de julio de 2020, nuevamente a raíz de la irrupción de más de 300 policías en la fábrica, sin orden de autoridad competente, para facilitar la salida de 3 vehículos militares con material de la fábrica, nuevamente se produjo una reunión de los trabajadores de EXPLOCEN C.A. con el Ministro vía zoom. En esa ocasión acudieron a la referida reunión, el presidente de turno del FUT, Mesías Tatamuez Moreno, el vicepresidente de la CEDOCUT, Edwin Bedoya, el presidente de la UGTE José Villavicencio, y señaló el Ministro que la empresa estaría dispuesta a conversar, siempre y cuando se abandonara la huelga, es decir puso condiciones inconstitucionales para el diálogo.

El actual Ministro de Trabajo además conocía, según consta de la propia respuesta enviada a la Asamblea Nacional que el 8 de julio de 2020 se obtuvo, en una reunión de diálogo social, un acuerdo previo con la empresa, el mismo que el empleador se negó a firmar y del cual, por haber estado presente el Ministro anterior y la Viceministra actual, le correspondía al Ministro Andrés Isch realizar el seguimiento, sin embargo no lo ha hecho.

En consecuencia, tanto el Ministro de Defensa Oswaldo Jarrín Román como el Ministro de Trabajo Andrés Isch han incumplido sus funciones, entre ellas las previstas en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República; así como el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Además también han transgredido el artículo 226 de la Constitución de la República, pues tenían el deber de coordinar acciones para hacer cumplir el efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y no actuar coordinadamente para hacer lo contrario.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Además el Ministro de Trabajo ha incumplido las funciones determinadas en el artículo 539 del Código del Trabajo que determina que es propia de esta Cartera de Estado la protección del trabajo y la rectoría en materia de seguridad en el trabajo que fue interferida por el Ministro de Defensa Nacional respecto de los trabajadores de EXPLOCEN C.A. que se encontraban en huelga y que con la presencia de los militares con armas de fuego, pusieron en peligro la integridad física de los trabajadores. En concordancia con esta norma se incumplió conforme con los hechos narrados el artículo 515 del Código del Trabajo y el artículo 499 ibídem. Tampoco el Ministro de Trabajo cumplió con lo prescrito por el artículo 500 del Código del Trabajo que indica que los huelguistas podrán permanecer en las fábricas, talleres de la empresa o lugares de trabajo, vigilados por la policía.

ANÁLISIS:

La norma laboral indica que las partes, trabajadores y empleador, deben acordar las modalidades de los servicios mínimos, acuerdo que no se logró en el caso de EXPLOCEN C.A., razón por la que la Dirección Regional de Trabajo debía fijarlas de conformidad con el artículo 515 del Código del Trabajo, lo que no se ha cumplido, pues con fecha 14 de julio de 2020, la Directora Regional de Trabajo estableció el número de trabajadores que debían presentarse a trabajar, pero no cuáles eran las modalidades de servicios mínimos y cuáles trabajadores y qué áreas debían funcionar.

Aquí se nota claramente el incumplimiento con la obligación legal prevista en el Código del Trabajo, ya que el Ministro de Trabajo debe vigilar que se cumpla a cabalidad y conforme a la Constitución, la ley, pues mientras el Ministerio de Trabajo ordena la realización de acciones -el trabajo del 75% de trabajadores durante la huelga- por interferencia del Ministerio de Defensa, esta no se pueda cumplir y el Ministro de Trabajo no hace nada al respecto, siendo la entidad competente para resolver o hacer cumplir su propia orden.

Otra clara omisión de funciones es que el 12 de julio de 2020, la fábrica EXPLOCEN C.A., fue militarizada por orden del Ministerio de Defensa, lo que impidió el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores, mientras que el Ministro de Trabajo, Andrés Isch, ha omitido realizar acciones para precautelar el derecho a la huelga frente su homólogo Ministro de Defensa Oswaldo Jarrín Román, desatendiendo el artículo 11

numeral 9 de la Constitución de la República que dispone: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. [...]”

4.3. Atribuirse funciones que no le corresponden respecto del Acuerdo Ministerial MDT-2020-133 de fecha 15 de julio de 2020.

Con fecha 15 de julio de 2020 el Ministro de Trabajo, Ab. Andrés Isch, mediante Acuerdo MDT-2020-133 expidió las **Directrices para la aplicación de la Reducción Emergente de la Jornada de Trabajo, establecida en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19.**

En el **artículo 3** del mencionado Acuerdo Ministerial, sobre la reducción emergente de la jornada de trabajo, dispone que de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19; para efectos de la reducción emergente de la jornada de trabajo se considerará caso fortuito o fuerza mayor, lo establecido en el artículo 30 del Código Civil, como por ejemplo aquellos casos en donde existan imprevistos imposibles de prever que generen imposibilidad de realizar el trabajo con normalidad y en consecuencia se deba reducir la jornada laboral ordinaria o parcial del trabajador. [...].

INTERPRETANDO el artículo 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, facultad que según el artículo 120 de la CRE, numeral 6 solo le corresponde a la Asamblea Nacional y así lo establece también del artículo 69 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Art. 3.- De la reducción emergente de la jornada de trabajo.- De conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19; para efectos de la reducción emergente de la jornada de trabajo se considerará caso fortuito o fuerza mayor, lo establecido en el artículo 30 del Código Civil, como por ejemplo aquellos casos en donde existan imprevistos imposibles de prever que generen imposibilidad de realizar el trabajo con normalidad y en consecuencia se deba reducir la jornada laboral ordinaria o parcial del trabajador.

El empleador podrá reducir la jornada laboral ordinaria o parcial de sus trabajadores según su modalidad contractual, hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la jornada establecida en la misma.

Solo se podrá aplicar una forma de reducción de jornada al trabajador, misma que se realizará respecto de la jornada laboral ordinaria o parcial a la que está sujeta el trabajador.

La Asamblea Nacional ya interpretó el artículo 169 numeral 6 del Código de Trabajo en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en la **Disposición Interpretativa Única**, que indica: “Interprétese el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, en el siguiente sentido:

En estos casos, la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. Esto quiere decir, que habrá imposibilidad cuando el trabajo no se pueda llevar a cabo tanto por los medios físicos habituales como por medios alternativos que permitan su ejecución, ni aún por medios telemáticos.”

Por lo que, si no existió en la norma superior la interpretación para el artículo 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario son las autoridades judiciales dentro de sus competencias quienes deben en caso de existir controversia por la reducción emergente de la jornada de trabajo resolver y no el Ministerio de Trabajo mediante una interpretación, facultad que no le corresponde.

ANÁLISIS:

Mediante la expedición del Acuerdo MDT-2020-133 el Ministro de Trabajo INTERPRETA la ley, facultad que solo le corresponde a la Asamblea Nacional de tal manera que falsea la realidad administrativa que se deriva de la exigencia de un nombramiento ajustado a la normativa para poder desarrollar determinadas funciones públicas. Con este accionar se prevé claramente la decisión de atribuirse el carácter de legislador, presentándose como tal en sus actuaciones.

Con esto lo más grave es que se crea inseguridad jurídica ya que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario contempla una DISPOSICIÓN INTERPRETATIVA ÚNICA: “Interprétese el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, en el siguiente sentido:

En estos casos, la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. Esto quiere decir, que habrá imposibilidad cuando el trabajo no se pueda llevar a cabo tanto por los medios físicos habituales como por medios alternativos que permitan su ejecución, ni aún por medios telemáticos.”

Con lo que se viola el bien jurídico protegido de la realidad, ya que al arrogarse funciones que le corresponden a otros que son “propios” de otra autoridad o funcionario. Y propio significa según el Diccionario de la RAE perteneciente o relativo a alguien que tiene la facultad exclusiva de disponer de ello.

Además concurren otras dos circunstancias. Una, negativa, de la que depende la antijuridicidad, que es la de que ese actuar no sea legítimo, es decir que no concorra ningún elemento que autorice a aquella ejecución de tales actos aun cuando el sujeto activo no tenga la cualidad de autoridad o funcionario de la que tales actos son propios. Otra que delimita la condición del sujeto activo y atañe a la forma o modo de ejecución de los actos. En cuanto a lo primero no ser la autoridad o funcionario y, en cuanto a lo segundo, que la ejecución de los actos implique atribuirse el carácter oficial que no se ostenta.

- 4.4. La no protección de las personas en condición de vulnerabilidad en los Acuerdos Ministeriales No. MDT-2020-172 y No. MDT- 2020-173, de fecha 9 de septiembre de 2020.

Con fecha 9 de septiembre de 2020, el Ministro de Trabajo, Ab. Andrés Isch, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-172 expidió las **Directrices para el Registro de Modalidades y Acuerdos Laborales establecidos en el Capítulo III de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario** y mediante el Acuerdo Ministerial No. MDT- 2020-173, expidió las **Directrices de Aplicación en el Sector Público de la**

reducción emergente de la jornada de trabajo establecidos en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

En el artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-172 sobre las excepciones a los acuerdos entre las partes, señala que los acuerdos no disminuirán la remuneración que recibe por la jornada laboral ordinaria o parcial del trabajador del sector público que:

a) Tenga la condición de persona con discapacidad, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, debidamente acreditada por el CONADIS y/o por el Ministerio de Salud Pública, conforme la normativa vigente.

b) Sea calificado como sustituto laboral de persona con discapacidad, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades, quienes en concordancia con el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades debidamente acreditada por el Ministerio del Trabajo.

En el artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-173 sobre las excepciones de la reducción emergente de la jornada de trabajo señala que no se aplicará la reducción emergente de la jornada de trabajo establecida en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, en los siguientes casos:

a) Trabajadores del sector público que tengan la condición de persona con discapacidad, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, debidamente acreditada por el CONADIS y/o por el Ministerio de Salud Pública, conforme la normativa vigente.

b) Trabajadores del sector público que sean calificados como sustituto laboral de persona con discapacidad, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades, quienes en concordancia con el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades debidamente acreditada por el Ministerio del Trabajo.

c) Trabajadores del sector público que se encuentren inmersos dentro de la reducción de la jornada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Código del Trabajo; incluyendo aquellos que aplicaron el proceso establecido en el artículo 4 del Acuerdo 6 Ministerial Nro. MDT-2020-077 de 15 de marzo de 2020, reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-080 de 28 de marzo de 2020. Se podrá aplicar la reducción emergente de la jornada de trabajo establecida en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, únicamente a partir del momento en el cual se deje sin efecto y/o culmine la vigencia de la reducción actual en la jornada del trabajador del sector público.

d) Trabajadores del sector público que mantengan jornadas especiales de trabajo aprobadas de conformidad con el Código del Trabajo.

OMITIENDO en los dos artículos de los Acuerdos Ministeriales descritos a las personas establecidas en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es: personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, personas en situación de riesgo, víctimas de violencia doméstica y sexual, y víctimas de desastres naturales o antropogénicos.

ANÁLISIS:

El artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 9, señala que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. [...]

Con lo que, a más de desamparar a las personas vulnerables, establecidas en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, también el Ministro de Trabajo desacata el artículo 11 de la Carta Magna en su numeral 8, irrespetando los derechos de las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, personas en situación de riesgo, víctimas de violencia doméstica y sexual, y víctimas de desastres naturales o antropogénicos.

4.5. Incumplimiento de proporcionar acceso a la Información Pública: Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos.

A los dieciocho días del mes de mayo de 2020 se firmó el Acta Constitutiva del Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos, con el objetivo de elaborar diagnósticos, informes y reportes con independencia y criterios técnicos, con el objetivo de impulsar, evaluar, monitorear y vigilar el cumplimiento de las políticas pública, entre el Sr. Pablo Fabián Ruíz Segarra, Coordinador del Observatorio Ciudadano y el Ing. Alvaro Vallejo, Subcoordinador Nacional de Control Social del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El Sr. Pablo Fabián Ruiz Segarra, Coordinador del Observatorio de la Ley de Discapacidades, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos, mediante oficio Nro. 2020-016-OF dirigido al Ministerio de Trabajo, el 14 de julio de 2020, solicitó ser recibido para presentar la respectiva documentación que los acredita como miembros del Observatorio mencionado y para realizar mesas de trabajo sobre trabajadores vulnerables y sus políticas de protección, así como el control en las empresas y su cumplimiento basado en la Ley de Discapacidades.

Con fecha 24 de agosto de 2020, mediante un Pedido de Información desde el Despacho de la Asambleísta Marcela Holguín, se solicitó al Ministerio de Trabajo la respuesta al pedido del Observatorio de la Ley de Discapacidades, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos.

Mediante Oficio Nro. MDT-VTE-2020-0310, de fecha 15 de septiembre de 2020, el Ministerio de Trabajo nos indica que Mediante Oficio Nro. MDT-SES-2020-0091, de 1 de septiembre de 2020, se dio respuesta al Sr. Pablo Ruiz, Coordinador Nacional del Observatorio de la Ley de Discapacidades, indicando que la cartera de Estado con el propósito de crear un espacio de diálogo se encuentra presta a conocer el contenido de las propuestas relacionadas con su iniciativa de conformar mesas de trabajo para tratar la temática de trabajadores vulnerables y sus respectivas políticas de protección; así como otros aspectos relacionados al control que corresponde en base a la Ley Orgánica de Discapacidades - LOD.

Señala el MDT que con el objetivo de dar atención al pedido de audiencia para la presentación de credenciales y propuestas de trabajo, el Ministerio del Trabajo coordinó una reunión telemática, la cual se efectuó el día viernes 4 de septiembre de 2020, a las 15:00; e indican que contó con la participaron de los delegados del Observatorio de la Ley de Discapacidades a nivel nacional; y, por parte del Ministerio del Trabajo asistieron el Subsecretario de Empleo y Salarios, la Directora de Atención a Grupos Prioritarios y Director de Control de Inspecciones, con sus equipos técnicos, respectivamente.

Manifiesta en la respuesta el MDT que en la reunión, conforme a la solicitud del Observatorio, se presentó la información correspondiente a personas con discapacidad activas laboralmente y análisis del 4% de inclusión laboral de personas con discapacidad, y que en relación a la información estadística asociada a la vigilancia y rectoría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidad, indican que se acordó que se generarán insumos para análisis sobre algunos puntos, como número de empresas públicas y privadas que cuentan con más de 25 trabajadores a nivel nacional y nivel provincial, número de empresas públicas y privadas que cumplen con la inclusión del 4%, número de empresas públicas y privadas que no cumplen con la inclusión del 4% y número de despidos de personas con discapacidad antes, durante y después de la pandemia COVID 19.

Señala el MDT, en su respuesta, que el Observatorio solicitó la suscripción de un convenio, con la finalidad de oficializar acciones de veeduría, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades, ante lo cual el MDT se comprometió en analizar su requerimiento e informar a la organización.

Sin tener respuesta de lo acordado y manifestado mediante su contestación al Despacho de la Asambleísta Marcela Holguín, el Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos, el 29 de septiembre de 2020 solicitó información, entre otros temas, respecto de copias certificadas de documentos generados para uso interno; datos personales y académicos de funcionarios; información de empleadores y trabajadores con datos específicos segmentados por años; valores económicos recaudados por gestión dispuesta en normativa vigente; datos, condición de trabajadores con tipos de discapacidad; tipos de contratos; información ingresada por los usuarios externos en el Sistema Único de Trabajo, SUT; registro de datos de funcionarios registrados en los sistemas de talento humano; datos de liquidaciones y bonificaciones de ley de trabajadores con discapacidad; justificación de reforma de regulación secundaria emitida por el Ministerio del Trabajo, para cumplir con su objetivo que es elaborar diagnósticos, informes y reportes con independencia y criterios técnicos, con la finalidad de impulsar, evaluar, monitorear y vigilar el cumplimiento de las políticas públicas, así como envió en la misma fecha el Acta de Constitución del Observatorio Ciudadano.

Mediante Oficio Nro. MDT-SES-2020-0112, de fecha 13 de octubre de 2020, el Ministerio de Trabajo da respuesta al Observatorio e indica que reitera el pedido de hacer llegar a esa Cartera de Estado la acreditación vigente, otorgada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como solicita a la organización subsanar los requisitos dispuestos en el artículo 137 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es decir, la debida motivación y desarrollo de la pretensión jurídica para la que se requiere la información solicitada.

DENEGANDO de esta manera la información solicitada por el Observatorio, que tiene el objetivo, según el Acta Constitutiva mencionada y lo indicado en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, elaborar diagnósticos, informes y reportes con independencia y criterios técnicos, con la finalidad de impulsar, evaluar, monitorear y vigilar el cumplimiento de las políticas públicas.

ANÁLISIS:

El numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador indica que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

En base al artículo antedicho de la Carta Magna es necesario señalar que el sustento jurídico para obtener la información solicitada por el Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos es el artículo 79 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que indica que los Observatorios se constituyen por grupos de personas u organizaciones ciudadanas que no tengan conflicto de intereses con el objeto observado y tendrán como objetivo elaborar diagnósticos, informes y reportes con independencia y criterios técnicos, con la finalidad de impulsar, evaluar, monitorear y vigilar el cumplimiento de las políticas públicas.

Así como es necesario indicar que el artículo 21 de Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública manifiesta que la denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud, en el plazo señalado en la ley, dará lugar a los recursos administrativos, judiciales y constitucionales pertinentes y, a la imposición a los funcionarios, de las sanciones establecidas en esa Ley.

Por lo que, en base a las normas indicadas y a los documentos adjuntos a esta solicitud, queda demostrado el incumplimiento de funciones del Ministro de Trabajo al denegar la información solicitada por el Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos para cumplir con su objetivo.

4.6. Falta de Registro de la prohibición de ejercer cargo público de la ex ministra de Gobierno María Paula Romo.

El 24 de noviembre de 2020, con 104 votos a favor, la Asamblea Nacional censuró y destituyó a la Ministra de Gobierno, María Paula Romo.

El artículo 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que para proceder a la censura y destitución de las y los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado, secretarios nacionales, ministros sectoriales, ministros coordinadores, demás funcionarios que ejerzan funciones de rectoría, y las y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá el voto favorable de la mayoría calificada.

La censura tendrá como efecto la inmediata destitución de la autoridad quien no podrá ejercer ningún cargo, en el sector público por un plazo de dos años. En el caso de que la o el funcionario público ya no se encuentre en el ejercicio de su cargo, la censura consistirá en la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante dos años posteriores a la Resolución de censura adoptada por la Asamblea Nacional.

Este particular será puesto en conocimiento de manera inmediata al Ministerio rector de relaciones laborales para fines de registro y cumplimiento.

Si del proceso de enjuiciamiento se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

Por lo que, una vez que el Ministerio de Trabajo conoció la censura y destitución a la ex Ministra de Gobierno, María Paula Romo, debía, conforme lo indica la norma antedicha, registrar la prohibición de ejercer cargo público, lo que **NO SE CUMPLIÓ** como consta en el certificado del Registro de NO Tener Impedimento Legal Para Ejercer Cargo Público, de fecha miércoles 2 de diciembre de 2020, emitido por el Ministerio de Trabajo, documento adjunto a este proceso.

También es necesario señalar que la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP en su artículo 15 indica que la servidora o servidor público legalmente destituido no podrá reingresar al sector público en un período de dos años, contados desde la fecha de su destitución, pero su reingreso no podrá darse a la institución del Estado, de la que fue destituido y al ser el Ministro de Trabajo la autoridad rectora laboral, es la encargada de registrar dicha inhabilidad.

ANÁLISIS:

El incumplimiento de funciones en esta causal es clara, el Ministro de Trabajo debía, una vez que conoció de la Resolución de censura adoptada por la Asamblea Nacional, REGISTRAR la prohibición de ejercer cargo público de la ex Ministra de Gobierno María Paula Romo.

Lo que no se ha realizado, incumpliendo de esta manera lo que indica la Ley Orgánica de la Función Legislativa y la Ley Orgánica del Servicio Público.

4.7. Incumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésimoquinta de la Constitución de la República del Ecuador sobre el Salario Básico Unificado para el año 2021.

Mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0240, reformado y publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 622, de 6 de noviembre de 2015; y, su última reforma mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-219, de 29 de octubre de 2020, se expiden las Normas para la organización, conformación y funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, y en su artículo 17 se dispone que en caso de no haber acuerdo entre los representantes de los sectores trabajadores y empleadores, le corresponde al Ministro del Trabajo fijar el incremento del salario básico unificado.

En las sesiones del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, efectuadas los días 16, 23 y 27 de

noviembre de 2020, se trató la fijación del Salario Básico Unificado del Trabajador en General, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila; trabajador o trabajadora remunerada del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa para el sector privado, sin haber logrado el debido consenso como estipula la norma legal vigente.

Mediante memorando Nro. MDT-SES-2020-0224, de 30 de noviembre de 2020, el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, informó al Ministro del Trabajo, que en las sesiones de este organismo convocadas para la fijación del salario básico unificado del trabajador en general para el año 2021, no se logró el debido consenso.

Mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-249, de 30 de noviembre de 2020, el Ministro de Trabajo en el artículo 4 acuerda fijar el salario básico unificado del trabajador en general para el año 2021, a partir del 1 de enero de 2021 en Cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 400,00) mensuales y señala que la variación salarial y porcentaje de incremento equivale al 0,0%, y será utilizado para fijar tanto el salario básico unificado (SBU); así como, para el cálculo de los salarios mínimos sectoriales de las 21 Comisiones Sectoriales.

Es así que el Ministro de Trabajo como no existió acuerdo entre los representantes de los sectores trabajadores y empleadores, le correspondió fijar el incremento del salario básico unificado, fijándolo en \$400,00 Dólares de los Estados Unidos de América, **INCUMPLIENDO** la Disposición Transitoria Vigésimoquinta de la Constitución de la República del Ecuador, que indica que la revisión anual del salario básico se realizará con carácter **PROGRESIVO** hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución. El salario básico tenderá a ser equivalente al costo de la canasta familiar [...].

Para entender el inumplimento de funciones debemos indicar que según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos la Canasta Familiar Básica (CFB) es un conjunto de bienes y servicios que son imprescindibles para satisfacer las necesidades básicas del hogar tipo compuesto por 4 miembros con 1,6 perceptores de ingresos, que ganan la remuneración básica unificada.

Para el 2020, señala el INEC, el valor de la canasta familiar en enero de 2020 costó USD 716,14, lo que implica que el ingreso familiar promedio cubre el 104,26% del costo total de la canasta familiar básica actualmente, pero si tomamos en cuenta la aplicación de la Ley de Apoyo Humanitario, con el contrato especial emergente y la reducción emergente de la jornada de trabajo fácilmente nos damos cuenta que no se llega a cubrir el valor de la canasta familiar, por lo que al no haber incremento del SBU para el 2021 se está violentando la Constitución de la República del Ecuador, puesto que al referirnos a una disposición destinada a regir situaciones temporales, no cumple su eficacia hasta que no se llegue, en este caso a ser el salario básico equivalente al costo de la canasta familiar.

ANÁLISIS:

El artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como la de su familia [...]; y que, el Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley y de aplicación general y obligatoria [...].

Mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-249 de 30 de noviembre de 2020, el Ministro de Trabajo fijó el salario básico unificado del trabajador en general para el año 2021 en Cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 400,00) mensuales, con un porcentaje de incremento que equivale al 0,0%.

Por lo que claramente, incumpliendo la Disposición Transitoria Vigésimoquinta de la Constitución de la República del Ecuador, que indica que la revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo [...], el Ministro de Trabajo al expedir el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-249 no cumple tampoco con el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

5. Fundamentos de Derecho.

A continuación, se enumera y expone la normativa legal que fundamenta la solicitud de Juicio Político:

5.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.
9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.

Art. 131.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes.

La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.
2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGESIMOQUINTA.- La revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución. El salario básico tenderá a ser equivalente al costo de la canasta familiar. La jubilación universal para los adultos mayores se aplicará de modo progresivo.

5.2 LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Art. 69.- Interpretación obligatoria.- La Asamblea Nacional interpretará de modo generalmente obligatorio las leyes, y lo hará mediante la correspondiente ley interpretativa.

Art. 78.- Enjuiciamiento Político.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones. Las y los secretarios nacionales, ministros sectoriales y ministros coordinadores y demás funcionarias y funcionarios, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, conforme con el artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que las y los ministros de Estado y son sujetos de juicio político, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de concluido el mismo.

Art. 79.- Solicitud de enjuiciamiento político.- La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley; contará con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, en el que se declare que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares; y, contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada de la prueba documental de que se disponga en ese momento.

Si no se cuenta con la prueba documental, se describirá su contenido, con indicación precisa sobre el lugar en que se encuentra y con la solicitud de las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. La prueba no anunciada con oportunidad no podrá ser actuada, salvo que a la fecha de la presentación de la solicitud no se contaba con la prueba o no se la conocía.

Las y los asambleístas suplentes o alternos, podrán firmar la solicitud de juicio político cuando hayan sido principalizados.

Art. 80.- Trámite.- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. En el caso de presentarse varias solicitudes ingresadas simultáneamente, este plazo podrá extenderse a un máximo de diez días.

Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días.

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite.

La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, pondrá en conocimiento del Pleno de la Comisión la solicitud de enjuiciamiento político, dentro del plazo máximo de cinco días.

En todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales.

Art. 80.1.- Acumulación de las solicitudes de juicio político.- La Comisión de Fiscalización y Control Político podrá acumular dos o más solicitudes de juicio político en caso de identidad en el sujeto y conexidad en los hechos y que puedan ser tramitadas en los mismos tiempos procesales; una vez acumuladas las solicitudes, se considerará un solo proceso de juicio político.

Cuando se trate de un juicio político en contra de las y los miembros de un cuerpo colegiado, las

responsabilidades políticas que se determinen serán individualizadas.

Art. 81.- Calificación.- La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días desde la recepción de la solicitud avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará.

Calificado el trámite, la Comisión notificará al funcionario o funcionaria sobre el inicio de este, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que, en el plazo de quince días, presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas y las pruebas de descargo que considere pertinentes. En el mismo acto notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que, dentro del plazo de quince días que se encuentra transcurriendo, presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones.

Con la contestación de la o el funcionario enjuiciado o sin ella, se establecerá el plazo de diez días adicionales para la actuación de las pruebas, las cuales serán a costo del solicitante.

La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría simple de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio.

Los órganos y dependencias de la Asamblea Nacional brindarán todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión requiera para cada caso. Las y los servidores públicos entregarán la información solicitada dentro del plazo de actuación de pruebas. La o el funcionario que no entregue la información solicitada, será destituido.

Si durante el proceso de sustanciación de un juicio político, el Consejo de Administración Legislativa remitiera una nueva solicitud de juicio político, su plazo para avocar conocimiento correrá a partir de la finalización del proceso en curso al interior de la Comisión.

Art. 81.1.- Comparecencias ante la Comisión de Fiscalización y Control Político.- El o la, las o los asambleístas solicitantes, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, presentarán sus pruebas de cargo ante la Comisión por el lapso máximo de tres horas; luego de lo cual, las y los asambleístas que la integran y las y los asambleístas acreditados a participar, de conformidad con esta Ley, podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de los asambleístas solicitantes será de máximo diez minutos por pregunta.

La funcionaria o funcionario cuestionado, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, presentará o expondrá sus pruebas de descargo ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización, por el lapso máximo de tres horas; luego de lo cual, los asambleístas integrantes de la Comisión, el o los solicitantes y los asambleístas acreditados a participar, de conformidad con esta Ley, tendrán un tiempo de diez minutos para realizar sus cuestionamientos, con posibilidad de una contra réplica de diez minutos adicionales. La contestación del funcionario público cuestionado será de máximo diez minutos por pregunta.

Las demás comparecencias solicitadas como pruebas de cargo, descargo y de oficio, tendrán una duración máxima de treinta minutos; luego de lo cual, las y los asambleístas de la comisión, las y los asambleístas solicitantes y los acreditados a participar de conformidad con esta Ley, podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de las y los comparecientes, será de máximo diez minutos por pregunta.

Art. 82.- Informe y difusión.- Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, sus respectivas conclusiones y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político.

De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o al Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales para la remisión del informe.

De no aprobarse el informe dentro de los plazos previstos en este artículo, la o el Presidente de la Comisión remitirá, en el plazo de dos días, a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las actas de votación correspondientes y un informe que detallará las posiciones de los asambleístas miembros de la

Comisión para que sea el Pleno el que resuelva ya sea el archivo o el juicio político.

En todos los casos, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de dos días, notificará con el informe al funcionario sobre el que verse la solicitud de juicio político, por medios físicos o electrónicos. En el mismo plazo el informe será difundido a las y los legisladores.

Art. 83.- Convocatoria e inclusión en el orden del día.- Una vez difundido el informe, en el plazo de cinco días, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional deberá incorporarlo en el orden del día para consideración del Pleno, que resolverá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si el informe recomienda el archivo de la solicitud de juicio político, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá:
 - a. Acoger y ratificar el informe, con el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes; o,
 - b. No acoger el informe y resolver motivadamente el juicio político, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.
2. Si el informe se refiere a las actas y las posiciones de las y los legisladores por no haberse aprobado el informe que recomiende el archivo o el juicio político, el Pleno de la Asamblea Nacional previa moción motivada de cualquier legisladora o legislador, podrá resolver el archivo del trámite o el juicio político para lo cual requerirá el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes;
3. Si el informe de la Comisión recomienda el juicio político en esta sesión, se procederá directamente y sin más trámite, al juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaría, según corresponda.

En caso de que el Pleno haya resuelto el juicio político de conformidad con lo previsto en el literal b de los numerales 1 y 2 de este artículo, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de cinco días, incluirá en el orden del día para consideración del Pleno, el juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaría, según corresponda.

En todos los casos, la convocatoria para el juicio político será notificada a la funcionaría o funcionario cuestionado a través de los medios físicos o electrónicos disponibles, con al menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha prevista para la sesión del Pleno.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, requerirá a las y los asambleístas que iniciaron el proceso, los nombres de dos asambleístas que realizarán la interpelación, lo que será comunicado al funcionario interpelado en la convocatoria respectiva.

Art. 84.- Derecho a la defensa.- En la fecha y hora señaladas en el orden del día, las o los asambleístas interpelantes llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas, con base en las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo probatorio respectivo.

A continuación, la funcionaría o funcionario enjuiciado políticamente, en el lapso máximo de tres horas, presentará sus alegatos de defensa ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra, con base en las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo probatorio respectivo.

Luego, cada parte podrá replicar por un tiempo máximo de una hora. Finalizada la intervención de la funcionaría o funcionario, se retirará del Pleno y la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por el tiempo máximo de diez minutos, sin derecho a réplica. De no presentarse al término del debate, una moción de censura y destitución, se archivará la solicitud.

A fin de garantizar el derecho a la defensa, el Consejo de Administración Legislativa, autorizará la participación de la o del funcionario interpelado por medios telemáticos siempre que justifique la imposibilidad de asistir de manera presencial.

Art. 85.- Censura y destitución.- Para proceder a la censura y destitución de las y los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República se requerirá el voto favorable de la mayoría

absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado, secretarios nacionales, ministros sectoriales, ministros coordinadores, demás funcionarios que ejerzan funciones de rectoría, y las y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá el voto favorable de la mayoría calificada.

La censura tendrá como efecto la inmediata destitución de la autoridad quien no podrá ejercer ningún cargo, en el sector público por un plazo de dos años. En el caso de que la o el funcionario público ya no se encuentre en el ejercicio de su cargo, la censura consistirá en la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante dos años posteriores a la Resolución de censura adoptada por la Asamblea Nacional.

Este particular será puesto en conocimiento de manera inmediata al Ministerio rector de relaciones laborales para fines de registro y cumplimiento.

Si del proceso de enjuiciamiento se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

5.3 CÓDIGO DE TRABAJO

Art. 539.- Atribuciones de las autoridades y organismos del trabajo.- Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral.

El Ministerio rector del trabajo ejercerá la rectoría en materia de seguridad en el trabajo y en la prevención de riesgos laborales y será competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia.

La Dirección Regional del Trabajo de Quito, tendrá jurisdicción en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Sucumbíos, Napo y Orellana; la Dirección Regional del Trabajo de Guayaquil, tendrá jurisdicción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Los Ríos, Guayas, El Oro y Galápagos; la Dirección Regional del Trabajo de Cuenca tendrá jurisdicción en las provincias del Cañar, Azuay, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe; y la Dirección Regional del Trabajo de Ambato, tendrá jurisdicción en las provincias de Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar y Pastaza.

En las ciudades en donde el Presidente de la República creyere conveniente crear nuevas Direcciones Regionales del Trabajo, funcionarán con los mismos deberes y atribuciones que las antes nombradas de Quito, Guayaquil, Cuenca y Ambato.

Art. 540.- Dependencia del Ministerio de Trabajo y Empleo.- Las Direcciones Regionales del Trabajo estarán bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Empleo y someterán a su aprobación sus reglamentos, normas, proyectos y planes de labor.

Art. 542.- Atribuciones de las Direcciones Regionales del trabajo.- Además de lo expresado en los artículos anteriores, a las Direcciones Regionales del Trabajo, les corresponde:

1. Absolver las consultas de las autoridades y funcionarios del trabajo y de las empresas y trabajadores de su jurisdicción en todo lo que se relacione a las leyes y reglamentos del trabajo;
2. Velar por la unificación de la jurisprudencia administrativa del trabajo;
3. Controlar el funcionamiento de las oficinas de su dependencia y visitar periódicamente las inspectorías del trabajo, y elevar al Ministro los respectivos informes;
4. Dar normas generales de acción a los inspectores del trabajo e instrucciones especiales en los casos que demanden su intervención;
5. Visitar fábricas, talleres, establecimientos, construcciones de locales destinados al trabajo y a viviendas de trabajadores, siempre que lo estimaren conveniente o cuando las empresas o trabajadores lo soliciten;
6. Formular proyectos de leyes, decretos ejecutivos, reglamentos y acuerdos referentes al trabajo y someterlos a consideración del Ministro de Trabajo y Empleo, con la correspondiente exposición de motivos, a fin de que, previa aprobación ministerial, sean elevados al Congreso Nacional o al Presidente de la República, para los fines consiguientes;
7. Imponer las sanciones que este Código autorice;
8. Intervenir directamente o por delegación en los organismos para cuya integración estén designados;

9. Resolver los conflictos entre trabajadores, o entre éstos y los empleadores, siempre que voluntariamente sean sometidos por las partes a su arbitramento; y,
10. Disponer a los inspectores de su jurisdicción que realicen las visitas necesarias y periódicas a las empresas industriales para verificar la existencia de los certificados médicos de aptitud para el empleo, de los menores que laboran en empresas industriales y en trabajos no industriales. De no existir, procederá conforme al artículo 628 del Código del Trabajo.
11. Las demás atribuciones determinadas por la ley.

Art. 543.- Dependencias de las direcciones regionales del trabajo.- Las direcciones regionales del trabajo, contarán con las siguientes dependencias:

1. Inspección;
2. Estadística;
3. Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo;
4. Servicio Social Laboral;
5. Organizaciones laborales; y,
6. Las demás que se crearen posteriormente.

Art. 544.- Inspectores provinciales.- Los inspectores del trabajo serán provinciales.

Art. 545.- Atribuciones de los inspectores del trabajo.- Son atribuciones de los inspectores del trabajo:

1. Cuidar de que en todos los centros de trabajo se observen las disposiciones que, sobre seguridad e higiene de los talleres y más locales de trabajo, establecen el Capítulo "De la Prevención de los Riesgos" y los reglamentos respectivos;
2. Cuidar de que en las relaciones provenientes del trabajo se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones que la ley impone a empleadores y trabajadores;
3. Efectuar las visitas a las que se refiere el numeral 5 del artículo 542 de este Código;
4. Cerciorarse, por los medios conducentes, tales como la revisión de documentos y registro de las empresas, la interrogación al personal de los establecimientos sin presencia de testigos, etc., del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes al trabajo, y hacer constar sus observaciones en los informes que eleven a sus respectivos superiores jerárquicos;
5. Conceder o negar el visto bueno en las solicitudes de despido de los trabajadores o de separación de éstos, de acuerdo con las prescripciones pertinentes de este Código;
6. Intervenir en las comisiones de control;
7. Imponer multas de acuerdo con las normas de este Código;
8. En los casos de acoso laboral, podrá disponer se efectúen las disculpas públicas de quien cometió la conducta; y,
9. Las demás conferidas por la ley y los convenios internacionales ratificados por el Estado.

6. Conclusión

A continuación, se expone la conclusión de la solicitud de Juicio Político:

Con el análisis mencionado en cada una de las cúsales del acápite 4 queda plasmado que no solo que incumple con las funciones directas del cargo que ejerce, dispuestas en el Código de Trabajo, sino que además se adecúa a atribuirse funciones que no le corresponden, así como de ninguna manera contribuye a la realización del accionar público legal y coherente con las necesidades de la sociedad ecuatoriana.

Las autoridades del sector público son las encargadas de cumplir con lo que los juristas llaman el contrato social, la base de la democracia; lo que en las calles se llama promesa, campaña, patriotismo, amor por la patria. Qué tipo de amor por la patria o civismo existe en quien en el momento de urgencia y necesidad destina sus atribuciones normativas u omisiones y se arroga otras para no trabajar por el bien común, cuando el hecho de haber sido nombrado para el ejercicio de su cargo es un resultado de nominación por una supuesta mejor administración del servicio público.

Por lo que cabe la responsabilidad política por incumplimiento de funciones asignadas por la Constitución de la República del Ecuador y la normativa vigente ya que lo solicitado por los trabajadores de

EXPLOCEN C.A., pudo ser atendido si no existiese esta manifiesta inoperancia¹³ en el cumplimiento de sus funciones, que nos deja solamente herramientas sin usar y funciones sin cumplir.

Los Acuerdos Ministeriales que se detallaron en el numeral 4.4 y 6.4 de esta solicitud claramente desamparan a las personas vulnerables, establecidas en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando es deber del Estado proteger a las personas en condición de vulnerabilidad.

La denegación de entrega de información al Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos, con lo que incumple la normativa vigente cuando claramente el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador en su último inciso señala que en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

La falta de registro inmediato de la prohibición de ejercer cargo público de la ex Ministra de Gobierno María Paula Romo, después de la Resolución de censura y destitución por parte de la Asamblea Nacional, es una falta clara a la Ley de la Función Legislativa y a la LOSEP y por último pero no menos importante el incumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésimoquinta de la Constitución de la República del Ecuador, al fijar el Salario Básico Unificado para el año 2021, afecta gravemente la economía de las familia ecuatorianas, incumpliendo también los numerales 4 y 8 del artículo 11 de la Carta Magna, que establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. [...].

El espíritu del mandato de este tipo de cargos no solo responde a que también cumple los requisitos el designado, es una conexión sobre las necesidades del país, un proyecto que se ha planteado por el gobierno de turno para solucionarlas y la voluntad de servicio de quien ejercerá el cargo, esta fórmula plateada da por resultado confianza, que dentro de los términos jurídicos podríamos decir que quien cumple con el ejercicio de la ley, provoca seguridad jurídica. Qué seguridad jurídica tenemos cuando los estamentos y objetivos que la ley ha dispuesto como norma, no se cumplen, no existen actuaciones en pro del servicio, no se protegen los derechos laborales; qué seguridad jurídica podríamos tener cuando existen herramientas (funciones) y la voluntad de quienes pueden utilizarlas es inexistente.

7. Solicitud resultante del enjuiciamiento político.

Sin lugar a duda, el análisis y conclusiones, al ser específicos sobre los hechos relatados, da como resultado clara responsabilidad política la misma que se ha individualizado en actuaciones y omisiones por parte del Ministro de Trabajo, es así que la detallada responsabilidad se ha construido de conformidad con lo establecido en los artículos 131 de la Constitución de la República, y 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En virtud de todo lo anotado y de conformidad con el procedimiento señalado en los artículos 78 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicitamos se proceda con la censura y destitución del Ab. Andrés Isch, Ministro del Trabajo, en funciones.

8. Trámite.

El procedimiento que corresponde es el contenido en los artículos 78, 79, 80, 81, 81.1, 82, 83, 84 y 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 131 de la Constitución de la República de Ecuador.

9. Documentación que se adjunta:

Se adjunta a la presente solicitud, de conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la siguiente documentación que será tomada como prueba documental de los hechos relatados:

¹³ Inoperancia 1. f. Falta de eficacia en la consecución de un propósito o fin, Concepto de Real Academia Española, Madrid, 2017.

9.1 Oficio No. KCAM-CEPDTSS-2020-565 de fecha 26 de julio de 2020, remitido al Magister Andrés Isch, Ministro de Trabajo, desde la Presidencia de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social. Esta copia tiene el valor del original debido a que es un documento que contiene la respectiva firma electrónica.

9.2 Oficio No. KCAM-CEPDTSS-2020-591 enviado desde la Presidencia de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, al Magister Andrés Isch, Ministro de Trabajo el 29 de julio de 2020. Esta copia tiene el valor del original debido a que es un documento que contiene la respectiva firma electrónica.

9.3 Oficio Nro. MDT-MDT-2020-0457, de fecha 3 de agosto de 2020, mediante el cual el Ministerio de Trabajo da respuesta a la solicitud de la Presidencia de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social. Esta copia tiene el valor del original debido a que es un documento que contiene la respectiva firma electrónica.

9.4 Acuerdo Ministerial MDT-2020-133 del Ministerio de Trabajo. Esta copia tiene el valor del original debido a que es un documento que contiene la respectiva firma electrónica.

9.5 Decreto Ejecutivo 1091 mediante el cual el Ministro de Trabajo Edgar Isch Pérez asumió su cargo como Ministro de Trabajo el 09 de julio de 2020.

9.6 Oficio de la Defensoría del Pueblo dirigido a los ministerios de defensa y de trabajo en los que se requiere información y protección de los derechos de los trabajadores de EXPLOCEN C.A.

9.7 Respuesta del Ministerio de Defensa que declara la información respecto de la militarización de EXPLOCEN C.A. como secreto.

9.8 Comunicado del Ministerio de Defensa en su red social twitter de 13 de julio de 2020.

9.10 Demanda presentada por los trabajadores de EXPLOCEN C.A. ante la Corte Constitucional, signada con el Nro. 62-20-IS.

9.11 Acuerdos Ministeriales Nro. MDT-2020-172 y Nro. MDT-2020-173 del Ministerio de Trabajo. Estas copias tiene el valor del original debido a que es un documento que contiene la respectiva firma electrónica.

9.12 Acta Constitutiva del Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos.

9.13 Oficio Nro. 2020-016-OF del Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos dirigido al Ministerio de Trabajo, el 14 de julio de 2020.

9.14 Pedido de Información de fecha 24 de agosto de 2020 enviado desde el Despacho de la Asambleísta Marcela Holguín al Ministerio de Trabajo.

9.15 Oficio Nro. MDT-VTE-2020-0310, de fecha 15 de septiembre de 2020 del Ministerio de Trabajo.

9.16 Oficio Nro. MDT-SES-2020-0112, de fecha 13 de octubre de 2020 del Ministerio de Trabajo enviado al Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos.

9.17 Certificado de la Sra. Romo Rodríguez María Paula emitido por el Ministerio de Trabajo del Registro de NO Tener Impedimento Legal Para Ejercer Cargo Público de fecha miércoles 2 de diciembre de 2020.

9.18 Acuerdo Ministerial del Ministerio de Trabajo Nro. MDT-2020-249. Esta copia tiene el valor del original debido a que es un documento que contiene la respectiva firma electrónica.

10. Pruebas que se anuncian:

10.1 Que se oficie al Ministerio de Trabajo a fin de que remita fotocopia certificada íntegra del proceso de

Pliego de Peticiones No. 0011086-2018 propuesto por los trabajadores de EXPLOCEN C.A. en contra de la referida empresa.

10.2 Testimonios de Freddy Roberto Caisa Tipantuña, Robinson René Mera Viera, Luis William Guanoluisa Morocho, Edwin Ramiro Molina Unapanta, Ermel Edelberto Corrales Collantes, Galo Jorge Aurelio Villarroel, Galo Roberto Chamushig Chiliquinga, Rene Patricio Vásquez Blanco, en sus calidades de Secretario General, Secretario de Defensa Jurídica, Secretario de Organización y Estadística, Secretario de Finanzas, Secretario de Educación, Cultura y Deportes, Secretario de Prensa y Propaganda, Secretario de Salud, Seguridad y Medio Ambiente, Secretario de Actas y Comunicaciones de la Directiva del Comité de Empresa de Trabajadores y Trabajadoras de la Empresa EXPLOCEN C.A.

10.3 Testimonio de Edwin Bedoya, Vicepresidente de la CEDOCUT y presidente del Frente Unitario de Trabajadores de Pichincha.

10.4 Mensajes escritos y de audio y video de las reuniones mantenidas entre los trabajadores de EXPLOCEN C.A. con el Ministro del Trabajo el Ab. Andrés Isch.

10.5 Se recepte el testimonio de los ministros de Defensa, Oswaldo Jarrín Román y del Ministro de Trabajo, Andrés Isch.

10.6 Se disponga oficiar al Ministerio de Gobierno, Policía Nacional, a fin de que remita todos los partes policiales generados respecto de la huelga desarrollada en la fábrica EXPLOCEN C.A. en Poaló, Saquisilí, Latacunga.

10.7 Se disponga oficiar al Ministerio de Defensa, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a fin de que remita todos los partes militares generados respecto de la huelga desarrollada en la fábrica EXPLOCEN C.A. en Poaló, Saquisilí, Latacunga.

10.8 Se oficie a la Defensoría del Pueblo a fin de que remita fotocopia certificada del proceso generado por esta entidad respecto de la militarización de la fábrica EXPLOCEN C.A.

10.9 Se convoque al señor Defensor del Pueblo, Dr. Freddy Carrión Intriago, a fin de que informe sobre las gestiones y advertencias realizadas por esta entidad respecto de las vulneraciones de los derechos de los trabajadores de EXPLOCEN C.A. por la militarización de esta Empresa.

10.10 Se oficie al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a fin de que su Directorio remita todas las actas de las sesiones en las que se discutió respecto de la huelga desarrollada por los trabajadores de EXPLOCEN C.A. y la militarización de la Empresa.

10.11 Testimonio de los abogados expertos en derecho laboral: Dra. Angélica Porras, Dr. Cristóbal Buendía, Dr. Carlos Vallejo. Dr. José Álvarez.

10.12 Testimonios de los ex trabajadores afectados por la mala aplicación del artículo 169 numeral 6 del Código de Trabajo: Juan Mosquera, Sonia Vicuña y David Leiva.

10.13 Testimonio del Sr. Pablo Fabián Ruiz Segarra, Coordinador del Observatorio de la Ley de Discapacidades, Salud, Pública, Trabajo y Derechos Humanos.

10.14 Que se oficie a la Secretaría de la Asamblea Nacional a fin de que remita una copia certificada del oficio por medio del cual la Asamblea Nacional puso en conocimiento del Ministerio rector de relaciones laborales la Resolución de censura y destitución a la ex Ministra de Gobierno, María Paula Romo adoptada por la Asamblea Nacional.

Firmamos la presente solicitud el día de hoy

Marcela Priscila Holguín Naranjo
Asambleísta por la Provincia de Pichincha

Marcela Paola Aguiñaga Vallejo
Asambleísta por la Provincia de Guayas

Resumen.

La presente solicitud de juicio político se ha motivado en el mandato del artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 78 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que dispone causales de enjuiciamiento político a las ministras o ministros de Estado. Para la construcción de esta se ha tomado en cuenta el actuar plasmado en el Oficio Nro. MDT-MDT-2020-0457, de fecha 3 de agosto de 2020, del Ministerio de Trabajo, en el que se ignora la potestad fiscalizadora de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo señalado en el artículo 120, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador que determina como atribución y deber de la Asamblea Nacional fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva [...], y de esta manera negando la posibilidad de los asambleístas para que cumplan con su trabajo de forma adecuada, ya que en base a lo que indica el artículo 545 del Código de Trabajo, quien tiene la competencia de realizar a cabo la inspección de los lugares de trabajo y elaborar el informe correspondiente, acreditado por el Ministerio del Trabajo como agente supervisor de las actividades y procesos sujetos de control, de esta entidad, son los Inspectores de Trabajo.

Como segundo argumento las omisiones de atención urgente de los hechos y actos jurídicos ilegales, detallados en el numeral 4.2 4.2 sobre las acciones u omisiones dentro del caso de los trabajadores de la fábrica EXPLOCEN C.A., circunstancia que se acopla a la causal de enjuiciamiento y que es la manifiesta inoperancia en el cumplimiento de sus funciones y el arrogarse funciones en el Acuerdo Ministerial MDT-2020-133 del Ministerio de Trabajo.

Esta solicitud también se basa en 4 causales más de incumpliendo de funciones por parte del Ministro de Trabajo, Acuerdos Ministeriales emanados de su autoridad que desamparan a las personas vulnerables establecidas en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es: personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, personas en situación de riesgo, víctimas de violencia doméstica y sexual, y víctimas de desastres naturales o antropogénicos.

Otra de las causales mencionadas es la denegación de entrega de información al Observatorio Ciudadano de Discapacidad, Salud Pública, Trabajo y Derechos Humanos, con lo que incumple la normativa vigente.

La falta de registro inmediato de la prohibición de ejercer cargo público de la ex Ministra de Gobierno María Paula Romo, después de la Resolución de censura y destitución por parte de la Asamblea Nacional, y finalmente el incumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésimoquinta de la Constitución de la República del Ecuador al fijar el Salario Básico Unificado para el año 2021.

Se ha dispuesto una estructura argumentativa siguiendo la doctrina y técnica jurídica actual, sin dejar de utilizar como medio la lógica política de la representación del mandato democrático y el accionar de la responsabilidad del ejercicio del cargo y funciones encomendadas velando por el servicio de atención y el bienestar social.